

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por OSWALDO ARIZA ARIZA y otros contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con el anterior memorial donde se peticiona sucesor procesal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de junio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticinco de junio de Dos Mil Veintiuno.**

Quien apodera a la entidad demandada, solicitó *“1. Tener como liquidación de la condena la realizada por mi representada y aportada adjunta al presente documento. 2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por encontrarse probado el pago de la obligación con relación a los demandantes relacionados. 3. Requerir a la apoderada del actor Josefina Held Klee a fin de que allegue la documental exigida por la sucesora procesal de la demandada, FONECA.*

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución N° SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó: *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*; adoptando como medida temporal, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

Posteriormente, el citado ente expidió la resolución N° SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe. Al mismo tiempo, ordenó la administración temporal de dicha empresa a través de un agente especial mientras duraba el proceso de liquidación.

Una vez ordenada la liquidación de la entidad demandada, el Art. 315 de la Ley 1955 de 2019, autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, disponiendo el Parágrafo 2° de la citada disposición que la gestión y pago de tales obligaciones estaría a cargo de un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil denominado FONECA.

Para dar acatamiento al antedicho Art. 315 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la Nación a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., con el cual se constituye el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe - FONECA.

La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado. Se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y está sujeta al control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

No esta demás recalcar, lo que regula el Parágrafo 2° del artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020, referente a la asunción del pasivo pensional y prestacional, que dispuso: *“Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tenga por propósito la reclamación de derecho pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular o concreto.”*.

Por otra parte, la cláusula 5ª del contrato de fiducia mercantil 6-1-92026 suscrito entre Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria La Previsora S.A.,

concerniente al objeto y finalidad, señala: “El objeto del presente contrato es la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”. En dicha cláusula, señala como gestiones, entre otras: “7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURIDICAS.”.

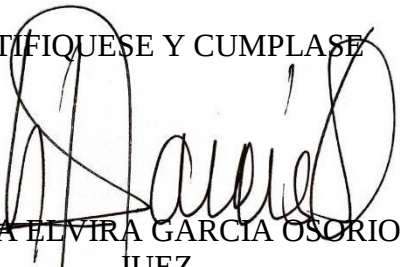
En definitiva, atendiendo a la normativa indicada en forma precedente, ha de aplicarse lo regulado en el Art. 68 del Código General del Proceso, relativo a la sucesión procesal, el cual dispone en el inciso 2º: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”; por tal razón, se tendrá para todos los efectos legales como entidad demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.
2. Tener a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, en calidad de apoderada judicial de la entidad Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo